

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso para que sirva proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 084/

Referencia:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación:	760013103018-2023-00005-00
Demandante:	LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZÁLEZ RODAS
Demandado:	SONIA ESCOBAR y OTROS

I. OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 29 de septiembre del presente año, se resuelve lo pertinente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, allegará las constancias que demuestren tanto la instalación de la valla en el predio objeto de proceso, **como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No 370-787267** tal y como fue ordenado en los numerales **quinto y sexto del auto interlocutorio No 092 del 8 de febrero de 2023.**

El numeral primero del artículo 317 del C. G. del Proceso dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, no demostró dentro del término establecido el cumplimiento total y efectivo de la carga procesal encomendada, toda vez que no aportó la constancia de haber inscrito la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de litigio, es del caso la aplicación de la norma transcrita, y por ende, declarar el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas que también prevé la norma que antecede, es del caso anotar que en este caso no se encontraba trabada la litis y por ende no se incurrió en gasto alguno que permita su reconocimiento.

En mérito de expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por los señores LEÓNIDAS MARÍN VILLAMIL y GLADIS GONZÁLEZ RODAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado anteriormente, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza